

A. LAS TASAS

1. Concepto de las tasas

§ 74. Las tasas son *exacciones especiales* de personas que requieren o provocan en casos particulares la actuación de los funcionarios a quienes está confiado el ejercicio de funciones públicas. Por consiguiente, caracteriza la naturaleza de las tasas y diferencia a éstas de los impuestos el que aquéllas se perciban con motivo de una *determinada actividad* de los órganos públicos y como una *remuneración especial* por aquella actividad. Se diferencian de los ingresos de economía privada en que éstos implican una remuneración por *prestaciones económicas* de empresas públicas, mientras que aquéllas son una remuneración por *prestaciones de carácter público legal* realizadas por la actuación de un funcionario.

Las tasas son exacciones para cubrir los gastos de la administración pública en sentido estricto, esto es, de aquellas instituciones y funcionarios públicos que existen y actúan en beneficio de la comunidad para la directa realización de un fin propio del Estado. Se perciben en el caso de que una persona determinada provoque la actuación o prestación de mencionadas instituciones o funcionarios públicos. El motivo de esta actuación y consiguientemente el fundamento de las tasas obedece a una de estas dos cosas: o el particular por cualquiera circunstancia incita a los órganos públicos a intervenir en aquellos casos en que el interés personal concurre o está en contradicción con el de otro individuo o con el de la comunidad; o requiere beneficios especiales en su propio interés o la liberación de obligaciones impuestas por la ley. Lo primero ocurre, por ejemplo, cuando se acude a los tribunales de justicia o en materia de pesas y medidas; lo segundo en materia de patentes y concesiones. En todos estos casos las instituciones o funcionarios públicos que en parte benefician más bien a la comunidad, en parte más bien al particular, se sostienen también en más o en menos a costa de la comunidad, sólo que, una parte mayor

o menor de los gastos que requieren esos servicios, se imponen sobre aquellos que en cada caso concreto dan lugar a la actuación de referidas instituciones o funcionarios. La percepción de las tasas se justifica incluso cuando se trata de aquellas instituciones que de un modo especial sirven para la realización de fines públicos en interés de la comunidad, en tanto en cuanto afectan también al interés de un particular; pues en el caso de que no se percibiesen las tasas fácilmente se requeriría con exceso la actuación de los funcionarios públicos y se gravaría a la comunidad, que sería la llamada a satisfacer estos gastos en beneficio de aquellos que provocan las prestaciones de tales servicios.

§ 75. De lo expuesto se desprende el principio fundamental para la determinación de la medida o cuantía de las tasas. En un caso la cuantía de la tasa estará en relación con los *gastos causados* y en el otro, se tendrá en cuenta el *valor de la prestación* para el particular que se beneficia de los servicios en cuestión. En todo caso debe ponderarse hasta qué punto impera el interés público en la prestación de que se trate. Cuanto mayor sea el *interés general* tanto más pequeña deberá ser la cuantía de la tasa; y cuanto menor sea el interés público tanto mayor la cuantía de la tasa. De aquí que especialmente en aquellos casos en que se quiera conseguir del poder público determinados beneficios legales o procurarse cualquier situación de excepción ante el derecho común, la cuantía de la tasa debe determinarse en atención al *valor de la prestación* en cuestión, procurando que la tasa satisfaga completamente los gastos ocasionados.

Dada la gran variedad de las tasas, ocurrirá muchas veces que estas normas de determinación de su cuantía no se observen en toda su pureza. Y como en la realidad el sistema de tasas en cada país se condiciona también por la evolución histórica y por la conexión de las tasas con las demás exacciones, en la vida práctica lo más que se podrá conseguir es que en lo principal se tengan en cuenta los principios anteriormente mencionados para la determinación de la cuantía de la tasa. En general, sólo se puede decir que el máximo del importe de la tasa deberá determinarse por el término medio de los gastos normales y corrientes que requiere la actividad en cuestión por parte de las instituciones y funcionarios públicos, pero en casos especiales podrá ser inferior a ese término medio.

Contradice la naturaleza de la tasa el que en la determinación de su cuantía se tenga en cuenta la especial capacidad de prestación del individuo a quien la tasa se impone. Ciertamente

que esto no excluye que en los casos de pobreza o de penuria y tratándose de personas dignas de especial consideración se conceda la exención de las tasas para asegurar también a las personas que carecen de medios económicos los beneficios de las instituciones públicas, especialmente los de la administración de justicia y enseñanza. La exención, de las tasas en el primer caso, implica un socorro; en el segundo, un premio que se concede a los individuos que carecen de medios económicos, a costa de la generalidad.

§ 76. Por las características conceptuales que acabamos de formular se pueden diferenciar, al menos en teoría, las tasas de los demás ingresos públicos. Se diferencian de los *ingresos de economía privada* en que, como se ha dicho, éstos son percepciones por prestaciones de carácter material (bienes o servicios), mientras que las tasas son percepciones por actos de carácter público legal. Las instituciones que dan lugar a los ingresos de economía privada se enlazan a procesos o manipulaciones de carácter técnico económico que pueden encomendarse también a los particulares, sin que por eso peligre la naturaleza del Estado; las tasas, por el contrario, se derivan de actos e instituciones administrativas que no pueden encomendarse a los particulares sin que peligre la naturaleza del Estado. Esto se ve claramente en ingresos de economía privada, tales como los procedentes de dominio, bancos, minas, etc., así como también en los que se obtienen de la explotación de ferrocarriles, correos y telégrafos. Pero estos últimos pueden también explotarse por los particulares y solamente por motivos de conveniencia se explotan por el Estado, y si por lo general la remuneración por estas prestaciones recibe el nombre de tasa y se regulan autoritariamente por medio de tarifas, ello no afecta a su carácter, tanto más cuanto que lo mismo ocurre cuando estas empresas se hallan en poder de los particulares. En cambio, la administración de justicia, la sanidad, la enseñanza elemental, etc., no pueden en modo alguno abandonarse a la explotación privada. Se trata en estos casos de servicios e instituciones que tienen que ser establecidos y administrados por un poder objetivo al que se supediten los particulares, puesto que tienden a la realización de un fin esencial al Estado. A ello se debe también que en la determinación de la cuantía de las tasas no sean decisivos los puntos de vista económicos o lucrativos, como ocurre con los ingresos de economía privada, sino los puntos de vista de la administración pública.

Se diferencian de los *impuestos* en que en las tasas impera el principio de la remuneración especial, del ajuste especial en cada

caso entre el fisco y el individuo que ha de pagar la tasa; mientras que en aquéllos impera el principio de la remuneración general, esto es, de una exacción general para la realización de los fines generales del derecho, de la cultura y del público bienestar. El impuesto se percibe del individuo por el mero hecho de pertenecer éste a una comunidad política; la tasa, por el contrario, requiere una especial intervención de las instituciones públicas. Es erróneo poner en tela de juicio la diferenciación de las tasas y los impuestos por el hecho de que no siempre se logre en la práctica la diferenciación entre ambas clases de exacciones.

Ciertamente que en la práctica se confunden a veces los impuestos y las tasas. No es raro que la práctica financiera, en consideración a tradiciones históricas, califique de tasas exacciones que por su naturaleza son impuestos, bien porque tales exacciones tenían originariamente más bien el carácter de tasas, o bien porque se reunían en una misma percepción los impuestos propiamente dichos y las tasas. Esto ocurre principalmente con las exacciones sobre el tráfico patrimonial. Así, aun hoy en algunos países se llaman tasas a los impuestos de sucesiones, sobre tráfico inmobiliario, sobre letras de cambio, etc.

Bibliografía. — *M. v. Heckel*, artículo «Gebühren», del *Handw. d. Staatsw.* — *Schall*, «Die Gebühren», en el tratado de *Schönberg*, tomo III, 4.^a edición, Tubinga, 1897. — *v. Myrbach*, «Ueber den Begriff der Gebühr und der Taxe» (*Fin. Archiv.*, 1917).

2. Clasificación de las tasas

§ 77. 1. *Tasas del fisco y de los agentes públicos.* — *Tasas del fisco* son aquellas que afluyen directamente al Tesoro público. *Tasas de los agentes públicos* son aquellas que se atribuyen a los funcionarios que intervienen en el acto que da lugar a la percepción de la tasa a modo de remuneración de sus servicios y la mayor parte de las veces como una parte esencial de dicha remuneración. A estas últimas tasas se las designa con el nombre de «emolumentos o derechos» (*Sporteln*).

Se ha dicho en favor de estas últimas tasas que el Estado no tiene que preocuparse de la estimación y cobranza de las mismas; que simplifica el régimen de caja y hace superfluo el pago de sueldo a los funcionarios públicos. En cambio, tienen el inconveniente de que dificultan al Estado la revisión y reforma de los servicios con tales tasas conexos; dejan amplio margen a la arbitrariedad

de los agentes públicos fomentando incluso esta arbitrariedad; colocan el interés por cima del sentimiento del deber y, en fin, fomentan la desigualdad en la posición pecuniaria del funcionario, con lo que en definitiva se perjudica el servicio público. Mientras en épocas anteriores, cuando lentamente se constituye la burocracia propiamente dicha y el Estado carece de ingresos suficientes para dotar a sus funcionarios, éstos subvenían a sus necesidades con el producto de las tasas; pero en la actualidad no hay motivo serio para ello. En la gran mayoría de los casos, las tasas son actualmente tasas del fisco; las tasas de los agentes públicos tienen propiamente el carácter de ingresos accesorios o se perciben tan sólo por los funcionarios semipúblicos (notarios, procuradores, secretarios judiciales, etc.).

§ 78. 2. *Tasas fijas y variables.* — La diferencia consiste en que las primeras se perciben en la misma cuantía en todos los actos de la misma categoría sometidos al pago de la tasa; mientras que en las últimas, aun cuando se trate de actos o fenómenos de igual naturaleza, se perciben las tasas en distinta cuantía según las especiales circunstancias del caso. Las tasas variables, a su vez, pueden ser *tasas discrecionales*, cuando al funcionario se le concede una cierta libertad para determinar la cuantía de la tasa dentro de un máximo y un mínimo; o *tasas graduales*, cuando se perciben según una escala de antemano determinada en consideración a determinadas características, como, por ejemplo, según la duración del acto sometido a tasa; la extensión del papel necesario para la protocolización o el valor de que se trate. Las tasas ad-valorem pueden a su vez ser tasas de clases y proporcionales.

§ 79. 3. *Tasas simples y globales.* — Tasas simples son aquellas que se perciben con motivo de un acto aislado de una actividad pública o que recaen sobre un documento. En las tasas globales se perciben éstas por un conjunto de actividades públicas descompuestas a veces en una serie de actos.

El sistema de las tasas simples posibilita acomodar la cuantía de la tasa al servicio del funcionario público; pero las tasas globales son más sencillas y más cómodas para la administración y para el que tiene que pagarlas.

§ 80. 4. *Tasas generales y especiales.* — Las primeras se perciben en casi todos los casos en que se requiere una actividad pública por parte de los funcionarios, bien al formular alguna petición o al presentar o protocolizar algún documento o bien al solicitar y obtener de la administración certificados, diplomas, testimonios, etc. Las segundas se perciben en lugar de las tasas

generales o al lado de éstas a modo de remuneración por una actividad pública especial.

Las tasas generales ofrecen múltiples inconvenientes. Frecuentemente son inalterables y no permiten una acomodación a cada caso concreto; transformándose fácilmente en impuestos, como, por ejemplo, cuando se extienden a todos los documentos judiciales y no judiciales. Además, como se perciben con ocasión de toda relación con un servicio o funcionario público, molesta en alto grado al particular y perjudican al servicio mismo.

El régimen de tasas ofrece múltiples variantes en los diversos países, tanto por lo que respecta a la extensión de la exacción, como por lo que se refiere a la extensión y cuantía de la tasa. El sistema de tasas se ha desarrollado especialmente en *Francia* y *Austria*; la tendencia fiscal que en estos países impera a este respecto hace a veces imposible la distinción entre la tasa y el impuesto. Francia tiene un sistema extraordinariamente desarrollado de tasas simples (con exclusión de las globales). Al lado de las tasas generales que se perciben en forma de timbre de dimensión, graduado en atención a la extensión del papel que se emplea, existen numerosas tasas especiales sobre los diversos actos administrativos. También Austria tiene un sistema extraordinariamente extenso de tasas simples, en forma que casi todos los actos del tráfico civil y administrativo da lugar a la percepción de una tasa. También aquí se perciben tasas generales sobre los documentos, pero en oposición al sistema francés se procura que la cuantía de la tasa se acomode al distinto contenido de los documentos en cuestión. Por lo demás, en Austria, se consideraron y se consideran como tasas diversas exacciones que por su naturaleza son impuestos, tales como, por ejemplo, el impuesto sobre sucesiones, donaciones y transmisiones de dominio, etc. La ley fundamental a este respecto es la de 9 de febrero de 1850, complementada por diversas leyes y decretos.

En la *Gran Bretaña* el número de tasas es mucho menor, pero apenas se ha logrado distinguir las tasas de los impuestos de tráfico (con excepción del impuesto de sucesiones).

En *Alemania* la legislación del imperio ha distinguido bastante agudamente los impuestos de las tasas y ha regulado de un modo uniforme el régimen de tasas en varios de sus aspectos; así, por ejemplo, las tasas consulares (ley de 1.º de julio de 1872, 10 de julio de 1879 y 17 de mayo de 1910); las tasas de registro del estado civil (ley de 6 de febrero de 1875); las tasas relativas a la protección de la propiedad intelectual (11 de julio de 1870), obras de arte (9 de enero de 1876), muestras y modelos (11 de enero de 1876), marcas de fábrica (30 de noviembre de 1874), patentes (leyes de 1877 y 1920); y sobre todo las tasas judiciales (leyes de 18 de enero de 1878, 24 de junio de 1878, 1.º de junio de 1879, 29 de julio de 1890, etc.); las tasas de estadística del tráfico de mercancías con el ex-

tranjero (20 de julio de 1879); pasaportes (12 de octubre de 1877), etc. Mucho menos consecuente es la distinción entre tasas e impuestos de tráfico en los Estados particulares, que por lo demás regulan esta cuestión de muy distinto modo.

En *España* las tasas se rigen fundamentalmente por la ley del Timbre (R. D.-ley de 11 de mayo de 1926), pero en esta forma se perciben no sólo determinados impuestos y tasas, sino también otras exacciones. El Timbre, en efecto, se emplea: para gravar los documentos en que se contraigan obligaciones, o se refieran a actos enumerados en la ley; para realizar el precio de algunos servicios públicos monopolizados por el Estado; para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y materia impuestas.

El Estatuto Municipal vigente sistematiza claramente el régimen de tasas y derechos.

3. Las tasas en particular

§ 81. Como la percepción de las tasas se enlaza, por una parte, a la organización burocrática existente, y por otra parte, se condiciona por las distintas relaciones históricas, nos llevaría demasiado lejos el examen de las tasas teniendo en cuenta las relaciones concretas de cada caso. Basta con que examinemos aquellos dos grandes campos de la administración que fundamentalmente dieron origen a las tasas y donde aun hoy suministran los mayores ingresos, es a saber, la *administración de justicia* y la *administración interior*. Por lo que respecta a las primeras distinguiremos las tasas de la jurisdicción contenciosa y no contenciosa; y por lo que respecta a las segundas distinguiremos las tasas generales de la administración de las tasas especiales de cada ramo de la administración y de las tasas por la obtención de derechos y exenciones especiales.

a) TASAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

§ 82. 1. *Jurisdicción contenciosa*. — Las tasas de la jurisdicción contenciosa son aquellas que se perciben como remuneración de la actividad especial que desarrollan los Tribunales de justicia con ocasión de los procedimientos en que intervienen.

Por lo que respecta a las tasas de la jurisdicción contenciosa *en materia civil*, la justificación de las mismas se fundamenta en que la actividad de los Tribunales se provoca por la discusión de derechos e intereses privados y los gastos que con ello se ocasionan.

nan no deben recaer sobre la totalidad de los contribuyentes. Como un motivo accesorio de justificación de estas tasas se dice que el pago de las mismas atenúa el afán de entablar pleitos.

Las objeciones que se formulan contra las tasas judiciales se fundamentan en la idea de que la administración de justicia beneficia más bien que a las partes litigantes a los ciudadanos como tales, o en el hecho de que las tasas frecuentemente gravan de un modo pesado a los condenados, o en que solamente tienen importancia cuando se trata de tasas elevadas, arbitrarias, o mal distribuidas, es decir, cuando la aplicación de las mismas es defectuosa. Es lo cierto que estas tasas no deben ser tan elevadas que dificulten la apelación a los Tribunales de justicia, especialmente por parte de las clases menos acomodadas, pues en otro caso se disminuiría la inapreciable utilidad de la administración de justicia. Lo mejor sería graduar la cuantía de la tasa en relación con el coste efectivo que ocasiona la litis, es decir, según la dificultad y extensión del juicio y la jerarquía del Tribunal juzgador. Ciertamente, no se podrá siempre evitar el tener en cuenta el valor de lo que se litiga, pues en otro caso, cuando se discuten pequeñas cantidades se originarían costos demasiado elevados que impedirían apelar a los Tribunales.

Las tasas judiciales se satisfacen por la parte condenada en juicio, que ha interpretado mal su derecho.

Sobre costas judiciales rige en el *imperio alemán* la ley de 18 de julio de 1878 y Reglamento de 29 de julio de 1881. Las tasas son, en parte, simples y en parte globales y se perciben una o varias veces según la extensión del procedimiento, graduándose en atención al valor del objeto litigioso y a la instancia del procedimiento. Así, por ejemplo, depués de la reforma de 29 de junio de 1921 la cuantía de las tasas en primera instancia es la siguiente: cuando el valor del objeto litigioso no llega a 20 marcos, 3 marcos; de 20 a 60 marcos, 5 marcos; de 60 a 120, 10 marcos; de 120 a 200, 20 marcos; de 900 a 1.200, 70 marcos; de 2.100 a 2.700, 115 marcos; de 5.400 a 6.700, 180 marcos; de 8.200 a 10.000, 220 marcos. y por cada mil marcos más sube la tasa a 20 marcos. En instancia de apelación se elevan los tipos de las tasas en la mitad. La percepción de las tasas se efectúa en los momentos principales de cada período procesal y en tal sentido son tasas globales. Además de estas tasas se perciben, en algunos casos, otras tasas particulares, como, por ejemplo, por autos de apremio, órdenes de pago, etc. Las tasas en el procedimiento ante los Tribunales industriales se regulan por la ley de 29 de julio de 1890, siendo su cuantía graduada en relación con el valor que se litigue, pero el importe de estas tasas se distribuye, a modo de derechos, entre los miembros del Tribunal.

La cuantía de las tasas en el *procedimiento criminal* se determina principalmente por la gravedad de la pena, lo que está en contradicción con la naturaleza misma de la tasa. En sí mismo consideradas, las tasas, en la jurisdicción penal, se justifican en mayor medida que en la jurisdicción civil; pues sería injusto que la generalidad tuviese que soportar los gastos del procedimiento por infracciones dolosas de la ordenación jurídica.

Estas tasas son también tasas globales en el *imperio alemán* y la escala varía desde 5 hasta 300 marcos, según la cuantía de la pena impuesta. Así, por ejemplo, en primera instancia, cuando se impone una pena de 1 a 20 marcos de multa o arresto de uno a diez días, la tasa es de 10 marcos, y cuando la pena es de más de 3.000 marcos de multa o de tres a diez años de prisión, la tasa es de 1.000 marcos. En los procesos a instancia de parte se percibe también, en caso de absolución, una tasa que satisfacen entre el querellante y el querellado.

España. — En las tasas contenciosas se distinguen las de la jurisdicción civil, criminal, eclesiástica, de guerra y marina, contencioso-administrativa y del Tribunal Supremo de Hacienda.

La regla general en la jurisdicción civil y contencioso-administrativa es que no sólo los escritos de los interesados sino también las providencias, autos y sentencias de los jueces y Tribunales, sin distinción por la jerarquía de éstos, se extienden en papel timbrado de un mismo precio con arreglo a la cuantía de la cosa evaluada o cantidad material y determinada del litigio. La escala, en 13 clases, empieza con timbre de 0,15 pesetas cuando la cuantía del juicio no excede de 100 pesetas; de 0,60 cuando la cuantía es de 100,01 a 1.000; de 1,00 cuando la cuantía es de 1.000,01 a 5.000, siendo el tipo máximo de 12 pesetas cuando la cuantía excede de 450.000 pesetas. En casos especiales se aplica papel del timbre de cuantía determinada; por ejemplo, en los pleitos de cuantía inestimable o en los relativos al estado civil y condición de las personas se empleará timbre de 6 pesetas (que es el que correspondería a una cuantía de 80.000 a 100.000 pesetas). Los que gocen de la consideración de pobres, a los efectos procesales, emplearán el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, cuando haya lugar.

En la jurisdicción criminal, el condenado en juicio de faltas reintegrará los pliegos del proceso a razón de 0,15 pesetas pliego; cuando la pena impuesta fuese de arresto mayor, a razón de una peseta por pliego; de 1,20 si fuese otra pena correccional y de 2,40 si mayor pena.

Aparte estas tasas de administración de justicia da lugar al cobro de «derechos» «que perciben los funcionarios que intervienen en la administración de justicia», tales como jueces, secretarios y fiscales municipales, alguaciles y porteros, secretarios de sala y secretarios judiciales. Se dan aquí toda clase de tipos de los mencionados en el texto a que esta nota se refiere. Los procuradores cobran también por arancel. No así los letrados.

§ 83. 2. *Jurisdicción voluntaria*.— Los Tribunales y juzgados tienen que intervenir en muchos casos a petición y en interés de determinadas personas cuando se trata de hechos y actos que requieren el conocimiento, colaboración, actuación, certificación o testimonio por medio de los cuales se fundamenta, se asegura, se modifica, se transmite o se pierde un derecho. Cuanto mayor sea el formalismo en el derecho, tanto mayor ha de ser la justificación para la percepción de esta clase de tasas. Es especialmente extenso el campo de las llamadas tasas de Registro, es decir, de aquellas que se perciben con motivo de la inscripción o transcripción en los libros de oficinas públicas, como, por ejemplo, en los Registros de la propiedad y Registros mercantiles, en los de patentes, modelos, muestras, etc. No menos importantes son las tasas que se perciben con motivo de la contratación, legitimaciones, adopciones, constitución de fideicomisos, etc.

1. Tasas en cuestiones de *tutela*. Se perciben al nombrarse el tutor o curador, al aprobarse las cuentas de la tutela y cesar el tutor en el cargo.

2. Tasas con motivo de *sucesiones hereditarias*. Se perciben, por ejemplo, por la apertura de testamentos, por el examen y aprobación de las particiones.

3. Tasas de *negocios jurídicos*. Se perciben con motivo de la actuación de los funcionarios judiciales en aquellos casos en que por la importancia de los negocios jurídicos, o para defender los derechos de un tercero, se precisa la colaboración de tales funcionarios. Así ocurre principalmente cuando se trata de contratación de inmuebles, de legitimaciones y adopciones, de contratos matrimoniales, etc. Es frecuente extender la percepción de las tasas a toda modalidad contractual, llegándose incluso a establecer que la omisión del documento escrito priva de autenticidad al acto. Así ocurre, por ejemplo, en *Prusia* respecto a aquellos negocios jurídicos cuyo valor excede de 150 marcos. En *Baviera* todo contrato o reconocimiento de deuda formalizada ante notario está sometido al pago de una tasa (derecho del funcionario). En *Francia* los documentos públicos, así como los actos privados o judiciales que se refieren a transmisiones de dominio y demás derechos inmobiliarios, es preciso inscribirlos en un registro público, del mismo modo que los documentos privados cuando de ellos se quiera hacer un uso público. En estos casos se realza el punto de vista fiscal en la percepción de la exacción y la tasa se convierte, en más o en menos, en un verdadero impuesto de tráfico.

4. Tasas de *registro*. También estas tasas se convierten constantemente en impuestos de tráfico

España.— En las actuaciones de la jurisdicción civil voluntaria, *strictu sensu*, de que con ese nombre se ocupa la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará timbre de 2,40 pesetas (que es el que correspondería

a una cuantía de 20.000 a 40.000 pesetas). Tales actuaciones se refieren, entre otras cosas, a la adopción y arrogación; nombramiento de tutores y curadores; depósito de personas; suplemento de consentimiento para contraer matrimonio; informaciones para dispensa de ley; enajenación de bienes de menores; deslinde y amojonamiento; depósito y reconocimiento de efectos mercantiles, etc.

Se empleará timbre de 12 pesetas en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de *testamentos* abiertos, y de 60 pesetas los cerrados, ológrafos y todos los especiales que *después* se eleven a escritura pública independientemente del timbre móvil de 60 pesetas que debe tener la carpeta de los testamentos cerrados.

En general, en España se requiere el timbre en el primer pliego de las primeras copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas, que cuando se refieren a cantidad o cosa valuable es gradual según una escala que oscila alrededor del 3,60 por 1.000 (arts. 15 y siguientes). Establece la ley como sanción que no será admitido por las autoridades, Tribunales y oficinas ni por sociedades ni particulares documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa y el reintegro.

Pero, en general, en todos estos casos — que los citamos por comparación a los mencionados por el autor — se trata, más que de una tasa, de un impuesto.

En cambio, tendrían carácter de tasa los «derechos» que perciben los notarios con arreglo a arancel.

Los documentos referentes al Registro civil y de la Propiedad se someten también al timbre, por lo general fijo, teniendo esta exacción a veces el carácter de tasa, a veces el de impuesto (arts. 59 a 68 de la ley del timbre). Independientemente el Registrador percibe sus «derechos» regulados por arancel.

b) TASAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

§ 84. Las tasas de los distintos ramos de la administración pública, no obstante su variedad, tienen mucha menos importancia que las tasas de la administración de justicia. Además, es innegable la tendencia a simplificar estas tasas. No obstante, hay numerosos actos de la administración en los cuales el interés privado y la conexión de la actividad pública con los beneficios privados adquieren tal relieve que el interés de la colectividad pierde importancia, de tal modo, que se justifican unas tasas más elevadas que cuando se trata de la administración de justicia. Dada la multitud de tasas administrativas, basta con que solamente realcemos aquellas que tienen mayor importancia.

§ 85. 1. *Tasas generales de la administración.* — En este grupo se comprenden aquellas tasas que se perciben en todos los

ramos de la administración; en primer término las tasas corrientes en algunos Estados alemanes, cuya justificación es, por otra parte, muy cuestionable, que se perciben con motivo de la toma de posesión de un destino público o al ser promovida una persona para su desempeño.

A este grupo pertenecen, por ejemplo, las tasas de credenciales de empleos al servicio del Estado, del municipio o corporaciones de derecho público; los títulos de nombramiento de notarios, procuradores, etc., que, por ejemplo, en *Baviera*, son corrientes.

España. — Las credenciales, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, y los nombramientos de empleos hechos por empresas particulares arrendatarias de rentas o servicios públicos «que de alguna manera necesiten ser confirmados por las autoridades administrativas», se reintegrarán por el «impuesto del Timbre» fijando el móvil correspondiente al sueldo o remuneración anual, según la escala siguiente:

Sueldo anual hasta 1.000 pesetas, 1,20 de timbre.

»	»	de 1.000,01 a 2.000,	2,40
»	»	» 2.000,01 a 3.500,	6,00
»	»	» 3.500,01 a 5.000,	12,00
»	»	» 5.000,01 a 7.500,	30,00
»	»	» 7.500,01 a 10.000,	60,00
»	»	» 10.000,01 en adelante,	120,00 (art. 70).

Se gravan también los diplomas, honores, etc.

Entre las tasas generales se incluyen también las que se perciben con motivo de las modificaciones de nombres y apellidos, de adquisición de nacionalidad, pases y documentos de identificación personal. Se incluyen también las tasas de exámenes y certificados de aptitud, de adquisición de derechos anejos a las personas jurídicas, exenciones del derecho común, tasas de concesiones de toda especie, etc. Estas últimas, cuando son muy elevadas en su cuantía o se perciben de un modo periódico, tienen propiamente el carácter de impuestos.

Como ejemplo de tasas de concesión en *Alemania* podemos mencionar las que se exigen a los agentes y empresas de emigración, a las instituciones del seguro contra incendios y para el ejercicio de determinadas industrias, tales como las de espectáculos, expendedurías de bebidas, préstamos con garantía mobiliaria, etc.

En *España* se someten a Timbre fijo las concesiones administrativas; las patentes de invención, los certificados-títulos de marcas de fábrica, de comercio, agrícolas y de ganadería y los de artífices y profesiones; los pasaportes para viajar y los permisos que concedan los gobernadores (arts. 84 a 88).

Las licencias para la construcción, reparación y ornato de edificios se someten también a Timbre graduado según clases de población y naturaleza de las obras (art. 101); así como las licencias para establecimientos públicos y puestos al aire libre en calles y plazas (art. 102).

§ 86. 2. *Tasas especiales en cada ramo de la administración pública.* — En este respecto propiamente sólo tienen importancia las tasas en el campo de la administración interior. Entre éstas hay que realzar las tasas de *enseñanza y cultura*, tales como las que se perciben por la enseñanza elemental, las de entrada, salida y examen en establecimientos públicos de enseñanza; los certificados de aptitud, las tasas de visita y utilización de bibliotecas, museos, colecciones científicas y otras de arte, etc. Por lo que respecta a las tasas de enseñanza se justifican éstas plenamente, al menos en lo que se refiere a los establecimientos de enseñanza media y superior y escuelas superiores y profesionales, ya que los servicios que estos establecimientos proporcionan benefician en primer término al individuo que acude a los mismos. Pero teniendo en cuenta la gran importancia de la enseñanza elemental debe procurarse muy especialmente que estas tasas sean tanto más pequeñas, cuanto más general sea la necesidad que satisfagan estos establecimientos.

Las tasas en materia de *sanidad* se perciben en casos de vacunación, desinfección, inspección de cadáveres y utilización de toda clase de instituciones y establecimientos públicos afectos a la sanidad.

Más numerosas son las tasas en el campo de la *administración económica*. Pertenecen a este grupo aquellas tasas que principalmente se perciben cuando el interés público requiere una cognición oficial para usar de determinados objetos. Entre las tasas más importantes de este grupo mencionaremos las de fieles contrastes, es decir, las tasas que certifican la exactitud de los pesos y medidas utilizados por el particular, así como la contrastación pública de la ley de acuñación de los metales nobles. En este campo se incluyen también las tasas por el ejercicio de la inspección pública, tales como las tasas de examen y revisión de calderas de vapor; las de inspección de minas, de montes y bosques propiedad de particulares o corporaciones de derecho público, de revisión de farmacias, de controlación de la calidad de medios de subsistencia, de concesión de patentes de caza y pesca, etc.

Entre las tasas de la administración interior se incluyen por último las de la estadística oficial en el comercio exterior y en el

tráfico de mercancías, los pases de viaje, los libros que acreditan los servicios y trabajos prestados por un particular, etc.

Ciertamente que muchas de estas tasas se enlazan a hechos y actos efectuados más bien en interés de la comunidad que en el del particular a quien se exige la tasa. No pocas de estas tasas se transforman en impuestos o se aproximan a éstos por su naturaleza. Otras tienen un carácter mixto, tales como las exacciones percibidas con el nombre de tasas de concesión, como, por ejemplo, las percibidas para poder ejercer determinadas industrias. La percepción de estas exacciones se hace más bien que por consideraciones de la economía nacional y de los beneficios que obtiene el particular, por motivos de interés fiscal y de policía.

Los demás grandes ramos de la administración, tales como negocios extranjeros, guerra y marina y hacienda, ofrecen menos motivo para la percepción de tasas. Solamente en materia consular se dan en gran extensión.

España.— La ley del Timbre regula los derechos de matrículas de los alumnos que hayan de estudiar o examinarse en Universidades o Institutos y Escuelas Normales. Documentos de aduanas (capítulo IV de la ley).

Las demás tasas a que este apartado se refiere existen también en España, reguladas en diversos cuerpos legales. Los más importantes son los llamados derechos obvenacionales de los consulados, regulados en los aranceles consulares.

§ 87. 3. Hay que mencionar, por último, aquellas tasas que se perciben por la *concesión de derechos especiales o por exenciones de derechos* y obligaciones de carácter general. A este grupo pertenecen las tasas de concesión de derechos de invención, patentes, concesión de derechos de personalidad jurídica, apertura de farmacias y minas, concesiones de títulos nobiliarios, de grados académicos, de privilegios, etc.

Entre las tasas por exención podemos mencionar las de dispensa en asuntos matrimoniales, concesión de mayoría de edad, dispensa de prohibición de adquisiciones de inmuebles por las manos muertas, exención o reducción del servicio militar, dispensas en materia de enerramientos, etc.

También estas tasas que, por lo general, se gradúan en atención al valor de la concesión de los derechos o exenciones, tienen muchas veces el carácter de impuestos.

Véase la bibliografía de la página 173.

4. Recaudación de las tasas

§ 88. La recaudación de las tasas se hace por percepción *directa* o *indirecta*.

La percepción *indirecta* de las tasas se efectúa por medio del *timbre*, bien sea empleando formularios o papel timbrado especial, o bien por medio de timbres móviles.

La cobranza por medio del timbre solamente es posible cuando la exacción de la tasa se enlaza a determinados documentos; cuando previamente se hace un cálculo especial del valor y del coste de la prestación y las tasas son fijadas o se gradúan en atención a sencillas características. En tales casos se recomienda la percepción por los funcionarios en forma de timbre, pues por este procedimiento se simplifica la contabilidad y se reducen los gastos de cobranza; y también para el público, cuando se trata de exacciones de pequeña cuantía, es poco molesta esta forma de pago. Pero requiere preceptos y control especial para impedir el erróneo empleo del timbre o del papel adecuado, las falsificaciones de efectos timbrados y la omisión o defraudación.

La percepción *directa* se efectúa en forma que la tasa adeudada se satisface a aquellos funcionarios cuya actuación da lugar a la obligación del pago de la tasa en cuestión. Ciertamente que el cobro por este procedimiento implica un mayor gasto a consecuencia de necesitarse un mayor aparato administrativo y un régimen de contabilidad y de caja más complicado. Es, por lo general, más incómodo para el contribuyente, pero, en cambio, da una seguridad más completa de aplicación de las tasas adeudadas, por lo que es el procedimiento más adecuado, cuando se trata de percibir grandes cantidades y cuando la tasa se ha de acomodar a los gastos y prestaciones concretas. Se acude principalmente a este procedimiento de percepción en las tasas especiales y globales.
